

## COMPENSACIÓN POR TARIFAS PREFERENCIALES NO CONDICIONADA A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CAJA COMÚN

OF. PGE No.: [13346](#) de 01-10-2025

**CONSULTANTE:** AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** EMPRESAS PUBLICAS

**Submateria / Tema:** REQUISITOS PARA PAGO

### Consulta(s)

¿La implementación del Sistema de Recaudo y Caja Común para operadoras de transporte público Intra e interprovincial es un requisito habilitante para el pago, aun cuando ya se prestó el servicio y se garantizó la transportación de grupos de atención prioritaria conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece la aplicación de tarifas preferenciales en favor de personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños, adolescentes y mujeres embarazadas, y dispone que la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), en el marco de sus competencias, definan los mecanismos de compensación a las operadoras de transporte por las tarifas diferenciadas. Esta disposición no supedita la compensación a la existencia de la Caja Común ni a la implementación del sistema de recaudo electrónico; por lo tanto, las entidades correspondientes deben compensar a las operadoras de transporte por la aplicación de la tarifa diferenciada antes indicada.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

## ALCANCE DE LA JUSTIFICACIÓN DEL 70 POR CIENTO DE VIÁTICOS Y CONSIDERACIÓN DE GASTOS DEL DÍA DE RETORNO

OF. PGE No.: [13356](#) de 01-10-2025

**CONSULTANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA - INEVAL

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** INGRESOS COMPLEMENTARIOS

### Consulta(s)

PRIMERA: ¿Para proceder con la liquidación del viático conforme lo establecido en el artículo 15 de la Norma Técnica para el Pago de Viáticos y Movilizaciones dentro del País para las y los Servidores en las Instituciones del Estado, la institución debe considerar únicamente los justificativos de los gastos de alojamiento y/o alimentación del día o días de pernoctación, o puede considerar también los justificativos de los gastos efectuados el día de retorno al domicilio y/o lugar habitual de trabajo, cuando no se justifique el 70% del valor total del viático (valor diario), con la presentación de facturas, notas de venta o liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios?

SEGUNDA: ¿De no ser factible considerar los justificativos de los gastos el día de retorno al domicilio y/o lugar habitual de trabajo, corresponde a la institución el entender como gastado el 30% restante del viático, al no requerirse documentos de respaldo, aunque se evidencie que el servidor o trabajador no ha logrado justificar el 70% del valor total del viático, en gastos de alojamiento y/o alimentación?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, conforme al numeral 405-07 de las Normas de Control y al artículo 15 de la Norma Técnica para el Pago de Viáticos y Movilizaciones dentro del País para las y los Servidores en las Instituciones del Estado, la liquidación del 70% del viático debe considerar los gastos de alojamiento y alimentación incurridos por el servidor u obrero en los días de pernoctación en el lugar al que fue desplazado para cumplir servicios institucionales, así como los gastos de alimentación realizados durante el día de retorno hasta su llegada al domicilio y/o lugar habitual de trabajo. Dichos gastos deben justificarse mediante la presentación de facturas, notas de venta o liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios emitidas conforme al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, expedido por el Servicio de Rentas Internas.

En cuanto a la segunda consulta, se precisa que la liquidación de viáticos, de acuerdo con el artículo 15 de la citada Norma Técnica, debe incluir todos los justificativos de los gastos de alimentación efectuados, incluyendo aquellos del día de retorno del servidor u obrero; los comprobantes antes indicados, juntos, deben alcanzar al menos el 70% del viático asignado. Por su parte, el 30% restante del viático no requiere la presentación de documentos de respaldo, imputándose de manera presuntiva a su utilización.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## SUBROGACIÓN Y ENCARGO ANTE LA AUSENCIA DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO O DEL SUBROGANTE

OF. PGE No.: [13372](#) de 02-10-2025

CONSULTANTE: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: QUÓRUM Y MAYORÍA DECISORIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

### Consulta(s)

En el caso de ausencia temporal del Fiscal Subrogante, quien viene desempeñando funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado, conforme así lo señala el pronunciamiento emitido por el señor Procurador General del Estado, con oficio Nro. 10621, de 28 de febrero de 2025; en garantía de la tutela judicial efectiva y desempeño de las atribuciones constitucionales dispuestas en los artículos 194 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, le es aplicable la figura de subrogación establecida en el artículo 94 del Código Orgánico de la Función Judicial?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 y 290 del Código Orgánico de la Función Judicial, la subrogación constituye la figura aplicable ante la ausencia - temporal o definitiva - del Fiscal General del Estado (titular), cuyas funciones son asumidas por el Fiscal General del Estado Subrogante, garantizando la continuidad institucional, sin que pueda confundirse esta subrogación especial con aquella prevista de forma general en el artículo 94 del mismo Código ni con la regulación de la LOSEP.

Por otra parte, en caso de ausencia temporal del Fiscal General del Estado Subrogante, no aplica la forma especial de subrogación prevista en el artículo 47 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de que la subrogación ahí contemplada no se refiere al caso de ausencia del Fiscal General del Estado Subrogante que está ejerciendo las funciones del titular por su ausencia, sino solo cuando media ausencia definitiva del titular de la entidad. Considerando lo antes expuesto, en caso de ausencia temporal del Fiscal General del Estado Subrogante (que se encuentra ejerciendo las funciones del titular por su ausencia definitiva), es aplicable la figura de subrogación en los términos generales previstos en los artículos 94 del COFJ y 126 de la LOSEP. Por otra parte, y tomando en consideración el principio de continuidad del servicio público previsto en el artículo 314 de la CRE, se añade que, en caso de ausencia definitiva del Fiscal General del Estado Subrogante, que se encuentra ejerciendo las funciones del titular en virtud de su ausencia definitiva, resulta aplicable la figura del encargo, según los términos previstos en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 271 de su Reglamento, para designar a un servidor que asuma las funciones hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe, mediante concurso público de méritos y oposición, a la autoridad titular.

En ambos casos - ausencia definitiva o temporal - le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, designar temporalmente a la autoridad antes indicada (hasta que se culmine el proceso de designación del nuevo titular, a cargo del CPCCS), considerando que ésta siempre debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley para desempeñar el referido cargo, procurando, tal como pretende el espíritu de la norma - y para garantizar la eficiencia en la continuidad del servicio y la consolidación de la confianza de la ciudadanía -, que la referida persona goce de reconocida probidad, y cuya formación académica, experiencia y trayectoria de capacitación evidencien un elevado estándar de excelencia, solvencia ética, lucha anticorrupción y distinción profesional.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

## COMPETENCIA ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER RECURSOS EN PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR LAVADO DE ACTIVOS

OF. PGE No.: [13470](#) de 14-10-2025

**CONSULTANTE:** UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y ECONOMICO

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** COMPETENCIA PARA RESOLVER RECURSOS DE APELACIÓN Y EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN

### Consulta(s)

'¿De conformidad con el artículo 7 numeral 20 del Código Civil, le corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros continuar con la tramitación de los recursos de apelación y extraordinarios de revisión de las resoluciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE que se encontraban en trámite a la fecha en que entró en vigencia la nueva Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado y Activos y de la Financiación de Otros Delitos?' (Consulta realizada por la SCVS).

En caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior, ¿le corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros resolver los recursos extraordinarios de revisión de las resoluciones que esta entidad haya emitido como producto de los recursos de apelación de las resoluciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE que se encontraban en trámite a la fecha en que entró en vigencia la nueva Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activo y de la Financiación de Otros Delitos, de conformidad con su disposición general primera y el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo? (Consulta realizada por la SCVS).

1.- Luego de derogada la Ley de Lavado de Activos de 2016 y teniendo en cuenta lo establecido por el Código Orgánico Administrativo y en la nueva Ley de Lavado de Activos, ¿Los recursos de apelación y extraordinario de revisión establecidos en el Código Orgánico Administrativo, que se deriven de los procedimientos administrativos sancionadores de UAFE, tendrán que ser conocidos y resueltos por la máxima autoridad de dicha institución, es decir, el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico?

2.- Los recursos administrativos que deriven de los procedimientos administrativos sancionadores de UAFE, que se originen de infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación y otros Delitos; deberán seguir siendo conocidos y resueltos por los órganos de control correspondientes a cada sujeto obligado; y, en el caso de aquellos que no tienen un controlador propio, los resuelve el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Lavado de Activos de 2016?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de las consultas formuladas por la Superintendencia de Compañías,

Valores y Seguros se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, inciso segundo, de la derogada Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil y en la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo, corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en calidad de ente de control de los sujetos obligados, conocer y resolver los recursos de apelación y extraordinarios de revisión interpuestos contra las resoluciones sancionatorias de primera instancia emitidas por la UAFE antes de la entrada en vigor de la vigente Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos. Asimismo, le corresponde a la máxima autoridad administrativa de la SCVS resolver los recursos extraordinarios de revisión respecto de las resoluciones emitidas por ésta como resultado de la tramitación de recursos de apelación presentados contra actos administrativos de la UAFE.

Respecto de la primera consulta formulada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, inciso final, 217, 219, 237 y en la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo; en los artículos 17, letras r) y t), y 82 de la vigente Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos; así como en el artículo 39 de su Reglamento General, corresponde a la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico conocer y resolver los recursos de apelación y extraordinario de revisión, derivados de los procedimientos administrativos sancionadores de esa Unidad.

Respecto de la segunda consulta formulada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, se concluye que, los recursos administrativos derivados de procedimientos administrativos sancionadores iniciados por dicha Unidad con motivo de infracciones cometidas antes de la vigencia la nueva Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación y Otros Delitos, seguirán siendo conocidos y resueltos por los órganos de control correspondientes a cada sujeto obligado. En el caso de sujetos que no contaren con un órgano de control propio, los recursos deberán ser resueltos por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 21 de la derogada LOPDEDLAFD 2016.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

## PUBLICACIÓN DIGITAL DEL ANUNCIO DE PROYECTOS DE OBRA PÚBLICA EN DIARIOS DE AMPLIA CIRCULACIÓN

OF. PGE No.: [13507](#) de 16-10-2025

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE COTACACHI

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

**MATERIA:** TELECOMUNICACIONES

**Submateria / Tema:** PUBLICACIÓN DEL ANUNCIO DEL PROYECTO EN DIARIO DE FORMATO DIGITAL

### Consulta(s)

1) De conformidad al inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, ¿Es procedente jurídicamente la publicación en un diario de amplia circulación en formato digital el Anuncio del Proyecto que permite fijar el avalúo de los inmuebles en la localidad donde se realizará la obra (sic) pública?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; 5, 6 y 70 de la Ley Orgánica de Comunicación y 6 de su Reglamento General, es procedente que el anuncio del proyecto de una obra pública, realizado mediante acto administrativo por la autoridad competente, sea publicado en un diario que utilice medios digitales para su circulación, siempre que éste sea de amplia circulación (digital) en la localidad donde se realizará la obra.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)



## CÓMPUTO DE PLAZOS EN LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO CONFORME AL COA

OF. PGE No.: [13543](#) de 20-10-2025

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONOMICA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** COMPUTO DE DIAS EN EL COA

---

### Consulta(s)

¿Deben los plazos fijados en días en la LORCPM continuar rigiéndose bajo las reglas del Código Civil, o corresponde reinterpretarlos como términos en días hábiles administrativos, en aplicación de los artículos 158 y 159 del COA, conforme a la reforma de la Disposición General Primera de la LORCPM (2023)?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, la Disposición General Primera de la LORCPM (reformada el 22 de mayo de 2023) introdujo expresamente la aplicación del Código Orgánico Administrativo en lo no previsto en dicha ley.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de dicha reforma, el cómputo de los plazos fijados en días en la LORCPM debe realizarse según lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del COA, aplicando el criterio de días hábiles - ya que los plazos se fijan en meses o en años -. Por otra parte, en caso de que la LORCPM prevea plazos o términos en "días calendario", éstos deberán ser computados como plazo.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)



## DESIGNACIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES DEL VICEALCALDE O VICEALCALDESA CONFORME AL COOTAD

OF. PGE No.: [13544](#) de 20-10-2025

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE MANTA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: DURACIÓN DEL CARGO DE VICEALCALDE

### Consulta(s)

Dada la ambigüedad en el segundo inciso del artículo 61 del COOTAD, respecto del inicio del período de duración del cargo del vicealcalde o vicealcaldesa, que es de dos años, y considerando que el GADMC-Manta lo reguló a través de la ordenanza que contiene el Código Municipal del cantón: i) ¿el período de dos años inicia desde la elección del vicealcalde o vicealcaldesa, en los casos de elección posterior a la sesión inaugural?; o, por el contrario, indistintamente del momento en que se designe al vicealcalde o vicealcaldesa: ii) ¿el periodo siempre deberá considerarse desde la sesión inaugural, con base en el contenido del artículo 317 del COOTAD?.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 del Código Orgánico Administrativo, artículo 5, 56, 57 letra o), 61, 62 letra a), 87 letra n), 91, 316 y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, la elección del vicealcalde o vicealcaldesa debe realizarse en la sesión inaugural del concejo municipal, mediante el voto de la mayoría absoluta (la mitad más uno de sus integrantes) y con estricta observancia del principio de paridad de género.

En consecuencia, el período de dos años previsto en el segundo inciso del artículo 61 del COOTAD se contará desde la sesión inaugural en la que se realiza la designación de la o el vicealcalde.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

## FACULTAD DE LA POLICÍA NACIONAL PARA LA RECAUDACIÓN DE TASAS Y MULTAS DE TRÁNSITO CONFORME LA LOTTTSV

OF. PGE No.: [13665](#) de 28-10-2025

CONSULTANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: RECAUDACIÓN DE MULTAS Y VALORES ORIGINADOS EN LA LOTTTSV

### Consulta(s)

1. ¿Es procedente que la Policía Nacional cumpla función de recaudación conforme el Art. 240A, y Disposiciones Generales: Cuarta, ¿Cuadragésima Segunda y Tercera de la LOTTTSV?

En el caso de que proceda ¿se entendería que la recaudación se encuentra determinada de manera tácita en las Disposiciones Generales Cuadragésima: Segunda y Tercera de la LOTTTSV y el proceso de administración es el previsto en las normas de control interno de la CGE No. 403: 1-2-6-7; 405: 10-11?

En caso de no ser procedente: ¿La ANT transferirá valores a la Policía Nacional, así como las multas vencidas para que la Policía Nacional ejerza jurisdicción coactiva conforme la disposición General Cuarta de la LOTTTSV, debiendo existir cooperación interinstitucional para que puedan ejercer dicha función, ya que una entidad recaudará y la otra ejercerá la coactiva?

2. ¿La Policía Nacional a través de la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, como una de las entidades del control de tránsito establecidas en la reforma a la LOTTTSV, está facultada para que realice la recaudación de los valores por concepto de multas por infracciones de tránsito, tasas por uso de centros de retención vehiculares, pruebas de alcohoccheck y cualquier otro ingreso legalmente percibido?

### Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico previamente efectuado, y en atención a las consultas planteadas, se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 65 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 240A y Disposiciones Generales Cuarta y Cuadragésima Tercera de la LOTTTSV, la Policía Nacional puede realizar directamente la recaudación de valores originados en tasas, multas u otros ingresos derivados del ejercicio de sus atribuciones de control del tránsito - incluyendo las tasas por uso de centros de retención vehiculares, pruebas de alcohoccheck -.

Por otra parte, en caso de que la ANT haya realizado la recaudación de valores por concepto de multas por infracciones de tránsito, tasas por uso de centros de retención vehiculares, pruebas de alcohoccheck, así como cualquier otro ingreso legalmente percibido, éstos deberán ser transferidos a la Policía Nacional en un término máximo de 15 días contados a partir del pago realizado por los ciudadanos, siempre que el acreedor sea la referida entidad.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad

pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## CARÁCTER JURÍDICO Y RÉGIMEN DE CONTROL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

OF. PGE No.: [13672](#) de 29-10-2025

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** ORGANIZACIONES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO

### Consulta(s)

-1-. Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, las cooperativas están establecidas como organizaciones sin fines de lucro, y que el artículo 24 de la misma Ley define a las cooperativas productivas como aquellas cuyos socios se dedican a actividades agropecuarias, de huertos familiares, pesqueras, artesanales, entre otra, ¿Con base a los artículos citados, al no existir un apartado específico en la Ley para las asociaciones de carácter productivo, y al compartir estas organizaciones los mismos principios y estar reguladas por la misma Ley, todas las organizaciones bajo supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria son sin fines de lucro?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 2, 6, 8, 9, 18 y 24 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 10, 11, innumerado a continuación del artículo 23 y 136 del Reglamento General de dicha Ley, las organizaciones que integran la economía popular y solidaria, como las de los sectores comunitario, asociativo y cooperativo, que se constituyan de acuerdo con las normas citadas y

cumplan los requisitos exigidos, son organizaciones con personalidad jurídica de derecho privado, sin fines de lucro y de interés social, sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; carácter que se extiende a las asociaciones de carácter productivo, en tanto comparten los mismos principios, finalidades y marco normativo de las cooperativas, conforme a la aplicación supletoria de las disposiciones del sector cooperativo prevista en el artículo innumerado a continuación del artículo 23 del Reglamento General.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## RECLASIFICACIÓN Y DESTINACIÓN DE BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO

OF. PGE No.: [13688](#) de 29-10-2025

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: TITULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ENTREGA DE BIENES EN COMODATO

### Consulta(s)

1. Conforme a lo indicado en el art. 423 del COOTAD ¿La titularización de asentamientos humanos consolidados, establecidos sobre terrenos clasificados como 'Área Cedida al Municipio' (ACM), resulta jurídicamente procedente cuando tales predios han perdido su destinación al uso o servicio público y no están sujetos a proyectos de implementación de equipamientos comunitarios o áreas verdes, conforme a lo previsto en el régimen jurídico de los bienes de uso público y de acuerdo con los principios de función social de la propiedad?

2. ¿Es jurídicamente procedente que un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal otorgue en comodato a entidades públicas terrenos identificados como ACM, en donde actualmente su afinidad original de uso público se considere extinguida, siempre que se mantenga su naturaleza de bien de dominio público y el uso se destine a fines sociales o comunitarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 460 del COOTAD y demás normativa aplicable?

### Pronunciamiento(s)

Con relación a la primera consulta se concluye que, según lo dispuesto en el artículo 423 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los bienes que integran las categorías establecidas en dicho cuerpo normativo pueden cambiar de clasificación

mediante resolución del concejo municipal o metropolitano, adoptada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y siempre que se cumplan los requisitos técnicos, jurídicos y procedimentales previstos en la ley. En ese contexto, los bienes de dominio público de uso público pueden pasar a la categoría de bienes adscritos al servicio público y, de manera excepcional, a la de bienes de dominio privado, salvo las áreas expresamente excluidas por la propia norma.

En consecuencia, la titularización de asentamientos humanos consolidados sobre terrenos clasificados como Áreas Cedidas al Municipio constituye una facultad reglada y excepcional de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sujeta al cumplimiento de informes y dictámenes técnicos y jurídicos, que acrediten la pérdida de la destinación al uso o servicio público y la compatibilidad con la planificación urbana y territorial vigente.

Respecto de la segunda consulta, se concluye que los bienes inmuebles pueden ser entregados en comodato a favor de entidades públicas, bajo las condiciones y formalidades previstas en el artículo 460 del COOTAD, esto es, mediante escritura pública y con la obligación del comodatario de destinar el bien exclusivamente a fines sociales o ambientales. Para entregar en comodato Áreas Cedidas al Municipio, se requiere justificación técnica y jurídica que demuestre la pertinencia y conveniencia de la medida, así como la no afectación de la finalidad pública del bien. El uso deberá mantener su naturaleza de dominio público, y su ejecución estará sujeta a la fiscalización del respectivo concejo municipal.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## **CONTRATACIÓN DIRECTA DE BIENES Y SERVICIOS PARA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS**

OF. PGE No.: [13690](#) de 29-10-2025

**CONSULTANTE:** ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL, ESPOL

**SECTOR:** PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

### **Consulta(s)**

¿En el Régimen de contratación de servicios, adquisición de bienes e importaciones para la investigación científica responsable, que las instituciones de Educación Superior Pública están autorizadas a realizar a través del procedimiento de régimen especial de contratación directa con proveedores nacionales o extranjeros, conforme a lo establecido en el Art. 294 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, incluye la contratación de los servicios

de consultoría?

#### **Pronunciamento(s)**

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 66 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y los artículos 20, 23 y 24 de su Reglamento, las instituciones de educación superior públicas están facultadas para aplicar el régimen especial de contratación directa para la adquisición de bienes y servicios directamente relacionados con actividades de investigación científica responsable, procesos investigativos pedagógicos o desarrollo tecnológico. Dentro de este régimen se incluye la contratación de servicios de consultoría siempre que el objeto consista en servicios de capacitación o asesoría especializada directamente vinculados con dichas actividades, conforme lo previsto en el artículo 23 del RGCOESCCI, el artículo 161 del RGLOSNCPI y los artículos 294 y 295 de la Normativa Secundaria del SERCOP.

La aplicación del régimen exige, de manera previa, resolución motivada expedida por la máxima autoridad de la entidad o su delegado, que justifique la relación directa. En ese marco, las instituciones deberán establecer en los pliegos el alcance técnico, las condiciones y los productos requeridos conforme a los fines específicos de la contratación, y observar las restricciones aplicables, incluida la exclusión de bienes y servicios catalogados, así como los umbrales y reglas procedimentales pertinentes.

Fuera de esos supuestos, la consultoría deberá contratarse por el régimen general de la LOSNCP, conforme su artículo 42 (concurso público o ínfima cuantía, según la cuantía).

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)



## FACULTADES DEL RECAUDADOR ESPECIAL Y EFECTOS DE LAS MEDIDAS PRECAUTELARES EN PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN COACTIVA

OF. PGE No.: [13699](#) de 30-10-2025

**CONSULTANTE:** SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** TRIBUTARIO

**Submateria / Tema:** PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES MUEBLES EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

### Consulta(s)

1. ¿De acuerdo con el artículo 164 del Código Tributario, dentro de un procedimiento de ejecución coactiva, el recaudador especial puede disponer la prohibición de enajenar sobre bienes muebles?
2. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa ¿El término para el registro de la medida precautelar de prohibición de enajenar bienes, por parte de la Agencia Nacional de Tránsito y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, una vez dispuesta dicha medida dentro de un procedimiento de ejecución coactiva por parte de la Administración Tributaria, debería ser de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del Código Tributario?
3. En línea con las consultas previas, si el artículo 157 del Código Tributario es aplicable y tiene que cumplirse en diez días, ¿cuál sería la consecuencia jurídica del incumplimiento de esa disposición? En este mismo sentido, ¿sería válido un contrato de compraventa de un bien mueble objeto de una medida cautelar de prohibición de enajenar celebrado una vez emitida la medida cautelar pero antes de que se cumpla el registro de dicha medida?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 261 y 284, así como con la Disposición General Tercera del COA, en concordancia con los artículos 157 y 164 del Código Tributario, dentro de un procedimiento de ejecución coactiva, el recaudador especial se encuentra facultado para disponer, en el mismo auto de pago en una actuación posterior, medidas precautelares como la prohibición de enajenar bienes muebles, incluidos los vehículos automotores.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 284 del Código Administrativo, 157 y 164 del Código Tributario, en concordancia con los artículos 3, numerales 7, 9 y 21, y 50 de la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT, que contiene el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular, la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Mancomunidades que hayan asumido la competencia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, deben atender los requerimientos de inscripción de medidas cautelares emitidos por el ejecutor de la administración tributaria dentro del término de diez (10) días.

Respecto de la tercera consulta, debe considerarse que el incumplimiento de la obligación



mencionada en el párrafo anterior podría generar responsabilidades administrativas, civiles o penales para los servidores públicos responsables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República y 39 y 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Por otra parte, la determinación de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de una disposición normativa y la validación o no de un instrumento jurídico trasciende el ámbito de competencia de esta Procuraduría General del Estado, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 237 de la CRE y los artículos 3, letra f) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; por lo tanto, este organismo no se pronuncia al respecto.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

**Total Pronunciamientos seleccionados: 12**